



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de Auto

Proceso: Ejecutivo

Dte: Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología S.A.

Ddo: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Rad. 08-001-40-53-008-2019-00791-00

2. Asunto a decidir.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se dispuso reponer el mandamiento de pago y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia.

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta la apelante que del material probatorio que se anexó al proceso, se puede evidenciar que las facturas presentadas como título ejecutivo cumplen con cada uno de los requisitos exigidos por las normas vigentes, esto es, La reclamación presentada “FURIPS”, la respectiva Factura original; el documento del paciente; los documentos del vehículo; la Epicrisis y el formulario único de reclamaciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidente de tránsito “FURIPS”.



Agrega que, como bien lo afirma el A-quo dichas facturas cuentan con descripción de los servicios prestados y sello de recibido por parte de la aseguradora demandada y, si bien es cierto que no está el nombre de quien recibí o su identificación, si se logra identificar una firma en el sello de la plasmado en cada una de las facturas, tratándose de personas jurídicas, como es el caso, se ha entendido que la palabra firma significa señal o figura que se emplea en la escritura y en la imprenta, razón social o empresa e incluso como sello, de acuerdo al numeral 2 del artículo 621 y 826 del Cód. de Co. lo cual no fue tenido en cuenta, de manera que, las facturas si presten merito ejecutivo por si solas, cuando su naturaleza es autónoma, y en ellas se encuentra una obligación clara, expresa y exigible y que además, las facturas no fueron rechazadas dentro de la oportunidad legal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 773 ibídem, habiendo sido irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclama en contra de su contenido, sea por su devolución y la de los documentos del despacho, sea por reclamo escrito al emisor o al tenedor del título dentro de los diez días calendario siguientes a su recepción.

Alega que no comparte el argumento del a-quo cuando señaló que los documentos relacionados con la epicrisis e historia clínica y formulario de reclamación en formato del Ministerio de la Protección Social, no cuentan con constancia de presentación ante la demandada, como quiera que, si se presentó ante la demandada, todos los documentos junto con las facturas y además, las normas que tratan el tema del cobro del SOAT, no establecen requisito alguna en el cual mencione que dicho formulario deba contener recibido o sello de la compañía de seguros, en tanto el requisito de diligenciamiento y firma digital de ser enviado en medio magnético, fueron cumplidos y son verificables por el juez, toda vez que se encuentran en el plenario.



4. Consideraciones del juzgado.

Para efectos de resolver el recurso vertical pertinente resulta advertir que la actuación censurada fue proferida al interior del proceso ejecutivo iniciado por la sociedad Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología S.A. en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Como actuaciones relevantes, tenemos que por auto de enero 28 de 2020 se profirió mandamiento de pago por la suma de \$63.090.400 más los intereses moratorios causados, mientras que, mediante proveído de 21 de septiembre de 2021 se dispuso reponer el mencionado auto, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado.

Seguidamente, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto negativamente por el *a-quo* a través del auto fechado 18 de febrero de 2022, concediendo la alzada que ahora nos convoca.

Adicional a lo anterior, considerando que la providencia objeto de estudio ha sido proferida al interior de un proceso de menor cuantía, la censura resulta admisible en el efecto suspensivo conforme a lo prevenido en el numeral 2° literal “e” del artículo 317 del C.G. del P.

En ese orden, adentrándonos en el estudio del recurso de apelación, tenemos que la decisión que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, se colige que fue adoptada en atención a que: i) las facturas si bien cuentan con descripción de los servicios prestados y sello de recibido por parte de la aseguradora demandada, no tienen nombre ni identificación de quien recibe; ii) los documentos relacionados con la epicrisis e historia clínica y formulario de reclamación no cuentan con constancia de presentación ante la demandada y; si) las facturas provenientes de procedimientos de osteosíntesis no se acompañan de las facturas del proveedor de



la IPS incumpliendo el numeral 5° del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016. En ese orden, consideró el juez de primera instancia que con la demanda no se acreditó haber ejercido la reclamación con todos los soportes legales para la conformación del título complejo.

Pues bien, en tratándose de la prestación de servicios de salud con ocasión al seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), todas las entidades del sector salud se encuentran obligadas a prestar la atención médica que resulte necesaria a las víctimas de accidentes de tránsito, sin que para ello sea necesaria la suscripción de contratos o acuerdos con las compañías aseguradoras, de tal manera que resulta mañosa o mal intencionada la afirmación que en caso contrario efectúa el extremo pasivo.

Las instituciones prestadoras de salud resultan ser beneficiarias de las sumas que presten a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, contando con un sinnúmero de requisitos a cumplir para que las compañías aseguradoras asuman el pago de tales servicios.

Evidentemente, siempre que se afecta la póliza de seguros surge para la compañía que la expide la obligación de pagar hasta la cobertura pactada, por lo que de sustraerse a dicho deber puede solicitarse el pago forzado mediante el proceso de ejecución, siempre que con la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, el cual podrá ser de naturaleza compleja o singular.

A propósito, la Corte Suprema de Justicia¹ ha aceptado la posibilidad de otorgarles un doble tratamiento a las facturas originadas en la prestación de los servicios médicos derivados del SOAT con el propósito de concederles mérito ejecutivo, bien sea como título autónomo o como integrante de los documentos exigidos para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC2662 del 17 de marzo de 2021



presentar la solicitud de pago de los servicios prestados en virtud del contrato de seguro.

En el primer supuesto, si la factura aportada cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, indefectiblemente su tratamiento será el de un título valor, en la modalidad de facturas cambiarias de venta. En este evento, aunque existen disposiciones que se encargan de establecer las condiciones para la realización del cobro y el pago directo, estas no tienen la potencialidad de afectar el ejercicio de la acción ejecutiva, máxime si nos encontramos en presencia de títulos valores de carácter autónomo. En otros términos, no puede entenderse que las normas especiales que regulan el cobro de las facturas de SOAT puedan afectar el ejercicio de la acción cambiaria sustentada en los títulos valores que se expidan con ocasión a la prestación de los servicios de salud, dado que la regulación de estos últimos se encuentra contenido en el ordenamiento mercantil.

Nótese que el inciso final del artículo 774 mercantil es claro en advertir que *“la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

En el segundo tratamiento, la facturas no se aducen como títulos valores o autónomos, sino como integrante de los documentos exigidos para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora y ésta no objeta la reclamación dentro del término concedido para tal fin.

En este escenario resulta necesario precisar que el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, el cual se integró al Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.2.20 expresamente consagra los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago por cuenta de la prestación de servicios de salud. Así:



“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínicos de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.



4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

En punto a suministrar mayor claridad al asunto que nos atañe, es menester distinguir entre el procedimiento administrativo o particular que se surte entre las instituciones prestadoras de salud y la compañía aseguradora o encargada del pago del que se adelanta ante la jurisdicción, tal como pasa a explicarse.

Para que la institución prestadora de salud pueda acceder al pago de los servicios prestados a personas víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, debe acompañar una todos los documentos y anexos exigidos en la ley y los decretos reglamentarios, los que una vez recibidos por la compañía aseguradora serán sometidos a su escrutinio y dentro del plazo legalmente establecido, podrá objetarlos, formular glosas o las observaciones que estime pertinentes. De guardar silencio emerge por ministerio de la ley una aceptación tácita de la factura, pudiendo entonces la IPS acudir a la jurisdicción para obtener el pago forzado de los servicios prestados.

Así las cosas, en el presente asunto no se trata de un título ejecutivo complejo ni se requieren documentos o anexos adicionales para que la factura adquiera la calidad de título valor, basta con que se haya aceptado por la demandada sin objeciones para que se le derive esa condición y resulte eficaz para iniciar el procedimiento de cobro.

En ese orden, lo que se percibe al presentarse la factura, es que la demandante agotó el procedimiento administrativo ante la entidad encargada del pago y dentro de la oportunidad legal, ésta no lo objeto, mostrando conformidad con los servicios



y valores discriminados, presentándose una aceptación del documento surgiendo de esta manera la factura como título valor.

En otra arista, tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por la Ley, como consta en el Título 3 del Código de Comercio. De igual forma encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Dentro de los requisitos de la Factura Cambiaria de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio se distinguen los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.”.

La misma norma citada dice que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”.

Además de estos requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario que son:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.



- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Pues bien, dentro de los argumentos señalados por el juez de primera instancia para revocar el mandamiento de pago se consignó que las facturas no contenían firma ni identificación de quien las recibió. No obstante, para la recepción de la factura, es suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) plasme una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor; radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita.

En este punto pertinente resulta advertir que la factura debe ser firmada por el responsable del pago y no por el paciente, pues es la entidad aseguradora la encargada de verificar si el servicio de prestó de manera efectiva en los tiempos y especificaciones contenidas en el documento, por lo que una vez suscrita sin objeciones o devoluciones, constituye un título valor en los términos prevenidos en el estatuto mercantil, no siendo necesario acompañar ningún otro documento para su validez y eficacia.

Bajo esa línea de pensamiento, revisadas las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales



consagrados en el artículo 774 del C. de Co., entre ellos el sello, en señal de aceptación, por parte de la ejecutada de las facturas, por lo que se revocará el proveído fechado 21 de septiembre de 2021 y deberá el juez de primera instancia continuar con el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.
3. Sin costas por haber prosperado el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62314017d7c59ebc22f58e33b13054137720c686d10efe40c1b442e6359dcb3c**

Documento generado en 13/12/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>